REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001400301120160053402
DEMANDANTE: GLADIS ESCORCIA ROCA
DEMANDADOS: RONAL NAVARRO REVOLLO Y MARUN NAVARRO MARTÍNEZ

Cartagena de Indias, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se ocupa del despacho de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de fecha 12 de noviembre del 2020, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro del proceso VERBAL, de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

Que el día 30 de diciembre del 2015 el vehículo de marca TOYOTA (Fortuner) de placas UEW -697 conducido por MARUN NAVARRO MARTINEZ y de propiedad de RONALD NAVARRO REVOLLO, colisionó con el vehículo camioneta HONDA de placas UAM 263 de propiedad de GLADIS ESCORCIA ROCA.

Que este último vehículo conducido por la demandante, transitaba sobre la cuarta avenida del barrio manga de esta ciudad en horas del mediodía, encontrándose detenido a la altura del semáforo de la carrera No 22 con calle 29, conocido como el semáforo del Trébol, esperando el cambio de rojo a verde para continuar su marcha.

Que el vehículo de placas UEW-697, marca Toyota Fortuner, tipo campero, conducido por el Sr. MARUN NAVARRO MARTINEZ, con exceso de velocidad e irrespetando la señalización del semáforo, el cual se encontraba en rojo, no frenó, colisionando con el vehículo de placas UAM 263, ocasionándole graves daños al mismo.

Que en razón a dicho accidente, se hizo presente la autoridad de tránsito, representada por el agente EDWUIN PUERTA RIOS, portador de la placa 166, quien levantó el croquis y/o informe respectivo, en el cual se dejó consignado que portaba el SOAT vencido.

Que la vía donde ocurrió el siniestro tiene las siguientes características: corresponde a una área urbana, residencial y comercial, la vía es recta, plana, con aceras, de un solo sentido, dos carriles, asfaltadas, el tiempo era bueno y la vía se encontraba seca y con visibilidad normal.

Que como consecuencia de los graves daños ocasionados al vehículo de la demandante, esta sufragó por concepto de reparación sumas que ascendieron a NUEVE MILLONES CIENTO

VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($9.126.800), las cuales tardaron 36 días, desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 5 de febrero de 2016.

Que aunado a lo anterior, el vehículo se encontraba vinculado con la fundación MARIA EUGENIA FERNANEZ PIÑERES -MAFERPI-, mediante contrato de arriendo de vehículo por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) diarios.

Que producto del accidente y del maltrato verbal del que fue víctima por parte del demandado MARUN NAVARRO MARTINEZ, a la demandante le quedaron secuelas psicológicas de carácter permanente consistente en angustia y temor a la conducción, hecho la ha obligado a asistir a terapias para contrarrestar la ansiedad y el miedo profundo hacia el volante.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicita que se declare a los demandados responsables de los daños ocasionados en la corporeidad de la señora GLADIS ESCORCIA ROCA, producto del accidente de tránsito descrito en los hechos.

Que en consecuencia se condene en concreto a la parte demandada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de que se trata.

Que se condene a los demandados a pagar lo siguiente:

NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($9.126.880) moneda legal, por concepto de daño emergente correspondiente al valor pagado a titulo de arreglo y reparaciones al vehículo de propiedad de la demandante.

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($10.800.000) MONEDA LEGAL, por concepto de lucro cesante, correspondiente a los 36 días en que el vehículo no pudo cumplir con el contrato de arriendo suscrito con la fundación MAFERPI.

CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, por concepto de indemnización a la demandante correspondiente al daño moral ocasionado.

TOTAL: OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($88.872.280), que debe ser actualizada hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Que se condene a los demandados al pago de los gastos y agencias en derecho.

Que se condene a los demandados al pago de los intereses corrientes sobre las sumas pedidas.

4. ACTUACION PROCESAL EN PRIMERA INSANCIA

Por auto de fecha 22 de agosto del 2016, fue admitida la demanda.

Enterada la parte demandada, a través de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, y eleva como excepciones de mérito las siguientes: Inexistencia del derecho a pedir y de la obligación demandada.

Mediante auto de 02 de mayo de 2017, se ordenó citar a las partes a fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día 30 de mayo del 2017. Y posteriormente por auto de calendas 5 de junio del mismo año, fueron convocadas para el día 23 de agosto del 2017 para celebración de audiencia del art. 373 del CGP, y adicionalmente se designó auxiliar de la justicia – perito avaluador para que rindiera dictamen pericial conforme lo ordenado en la audiencia inicial.

Luego de varios aplazamientos de la convocada diligencia, en audiencia de 30 de mayo del 2019, al advertirse que no se habían recaudado dos de las pruebas decretadas entre estas, el dictamen pericial solicitado por los demandados y la certificación solicitada al DATT, fue suspendida la diligencia y se requirió a la parte demandada para que las allegara, y posteriormente se fijaría fecha para la continuación de la audiencia.

Mediante proveído de calendas 26 de febrero de 2020, fue prescindido de la prueba de dictamen pericial y se fijó fecha para el día 9 de julio del 2020 para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

Finalmente, en audiencia llevada a cabo el 12 de noviembre del 2020, se celebró audiencia en la cual se recaudaron las pruebas decretadas, se escucharon alegatos y se dictó sentencia.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La juzgadora a-quo, evacuadas las etapas pertinentes que demarcan los art. 372 y 373 del CGP, previo a escuchar los alegatos procedió a dictar sentencia en fecha 12 de noviembre de 2022, en la que resolvió:

> **PRIMERO: DECLARASE** civilmente responsable a los señores RONALD NAVARRO REVOLLEDO Y MARUN NAVARRO MARTINEZ de forma solidaria por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 30 de diciembre de 2015.
>
> **SEGUNDO: DECLARESE** no probados los perjuicios materiales obrantes en las pretensiones 3.1, 3.2 y 3.3 de la demanda, correspondientes al daño emergente, lucro cesante y daños morales.
>
> **TERCERO: DECLÁRESE** NO PROBADOS los perjuicios inmateriales o morales detallados en la pretensión 3.3 de la demanda por carencia probatoria.
>
> **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, en su oportunidad tásense por secretaría.
>
> **QUINTO:** Fijar agencias en derecho entre el 4.9 y el 10%.

En sustento de tal decisión, previo a verificar la inexistencia de vicio de nulidad, y atendiendo el problema jurídico planteado, concluyó que se encontraban configurados los elementos de

la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada por los hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2015 en la inmediación del barrio manga de esta urbe entre el vehículo conducido por la demandante de placa UAM 263 y el conducido por el demandado MARUN NAVARRO de placa UEW 697. Que al estar ejerciendo ambas partes actividades peligrosas la carga de la prueba recae sobre la parte demandada. Advirtiendo que en este caso, el causante del choque fue el demandado, conforme lo manifestado por el mismo en audiencia, a partir de lo cual dedujo que este actuó con impericia, que se verifica con lo dicho por el testigo presencial de los hechos ALBERTO OCHOA AVILA. Y en cuanto a lo que refirió el otro testigo, Sr. JULIO CESAR MALLARINO, referente a que la demandante se encontraba parqueada en un lugar prohibido y que además se encontraba fuera del vehículo, dijo que ello no cuenta asidero con las documentales aportadas, y que sumado el testigo no logra rememorar en su totalidad lo ocurrido en la fecha del siniestro.

De igual manera restó valor probatorio al informe policial aportado, por cuanto según lo dicho por las mismas partes, este fue rendido en un lugar distinto a los hechos.

Que en el caso están dados los supuestos de la concurrencia de actividades peligrosas, siendo el demandado el que realizó la conducta imprudente y por ende tuvo la mayor incidencia en la ocurrencia del daño al no guardar la debida distancia y no esperar que el vehículo de la demandante iniciara su marcha.

No obstante, en lo que respecta al monto de los perjuicios señaló que el daño emergente representado en la suma de $9.126.880 reclamado como consecuencia de las reparaciones del vehículo no estaba debidamente acreditado, por cuanto la factura de venta aportada para tal efecto no tiene mérito probatorio, aduciendo que no existe certificación fidedigna de la consignación o deposito por ese concepto, pese a existir certificación de la sociedad Autotropical Cartagena SAS, que dio cuenta que la demandante sí sufragó la anterior suma, ya que esta no fue decretada en las oportunidades pertinentes, sino que fue aportada por dicha sociedad a petición del perito avaluador EDWIN BOSSA, como insumo para rendir su dictamen, y por ende no fue puesto a disposición de la partes para su contradicción.

En lo que atañe al lucro cesante por valor de $10.800.000, causado por no haber podido la demandante cumplir con el contrato de arrendamiento con la fundación María Eugenia Fernández Piñeres MAFERPI, señaló, que tal contrato solo prueba la vigencia del mismo a la fecha de ocurrencia del siniestro, empero, como quiera que no se probó con diligencia la causa de todas las reparaciones de las que fue objeto el automotor en la sociedad autotropical Cartagena SAS, y sí estas tuvieron un nexo causal explicito con los daños producidos por el accidente de tránsito. Por lo que consideró, que no era claro, si los 36 días que duró el rodante en reparación y por los cuales no fue objeto el contrato con la fundación referida fue a causa total del incidente ocurrido.

Por último, abordó lo referente a los daños inmateriales, los cuales tampoco encontró sustentados probatoriamente con los exámenes psicológicos que dan cuenta que la demandante sufrió cuadros de angustia, ansiedad, tristeza y llanto fácil ocasionalmente, diagnosticado como trastorno mixto de ansiedad y depresión. Por cuanto no obra prueba fehaciente que indique que aquellas patologías psicológicas fueron ocasionadas a raíz del accidente de tránsito, ya que si bien la demandante según la historia clínica afirmó que tales cuadros psicológicos fueron producidos por el siniestro tal dicho no es corroborado por profesional que dictamine el origen de la patología.

6. RECURSO DE APELACIÓN:

Finalizado el anterior pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y el demandado MARUN NAVARRO, por su propia cuenta también manifestó que sí interponía también apelación, no obstante, este último, fue declarado desierto al no haber allegado el apoderado los respectivos reparos concretos ante el juez de primera instancia.

Por su parte, el vocero demandante allegó en la oportunidad prevista en el art. 327 del CGP, los reparos concretos a la decisión, en los cuales manifestó sus inconformidades de la siguiente manera:

En primer lugar, en relación a la factura de venta No 3548 de la empresa Auto Tropical Cartagena SAS, aduce que esta sí cumple con los requisitos legales para ser constituida como valedera, siendo además que nunca fue tachada de falsedad alguna dentro del proceso por la parte demandada, y tampoco se desestimó el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP. Y además, esta contrario a lo afirmado en la sentencia sí certifica la forma de pago de su representada, ya que fue realizada de contado a la vendedora y representante legal de Auto Tropical Cartagena SAS.

Con respecto al contrato de prestación de servicios celebrados con la fundación MAFERPI, aduce que este se encontraba en ejecución para la fecha que los demandados ocasionaron el hecho dañoso aceptado por estos en audiencia, dando lugar al nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, ya que el mismo fue aportado al proceso como prueba documental en original y que además nunca fue tachado de falso por la demandada, ni desestimó el juramento estimatorio conforme al art 206 del CGP.

Que adicional a ello, el contrato sí deja claro en las causales 8 terminación del contrato y 9 interpretación, modificación, TERMINACION UNILATERAL y caducidad, las razones por las que se da por terminado, y que a su vez es corroborado por el escrito aportado al proceso por prueba solicitada en su momento por el perito automotriz EDWIN BOSSA.

Por último, en cuanto a los daños inmateriales, refiere que la misma historia clínica sí certifica en la enfermedad actual, la causa por la cual presentaba los distintos cuadros, lo cual tampoco fue tacado de falso, ni objetado.

7. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este despacho judicial, en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

Mediante proveído del 17 de mayo del 2022, se adecúo el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14, concediéndose al apelante el termino de cinco (05) días para que allegara al correo institucional de este despacho los correspondientes escritos de sustentación del recurso de apelación.

Dicho traslado, fue atendido por el apelante presentando escrito de sustentación refrendando lo dicho ante la primera instancia, y posteriormente fue dado el respectivo traslado mediante fijación en lista, sin que fuera atendido por la parte contraria.

Mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2022, fue negada por extemporánea la solicitud de prueba en segunda instancia elevada por el apoderado de la pare demandante.

8. SUSTENTACION DE LA ALZADA:

La parte demandante a través de su vocero judicial replicó los mismos reparos efectuados ante la primera instancia. Y agrega, que yerra el a quo, al echar de menos certificación fidedigna de la consignación en relación a lo factura de venta N°3548, por cuanto está estableciendo una tarifa legal de prueba sobre los daños emergentes del vehículo y desconoce por completo las reglas de convicción probatoria. Que la sentencia traída a colación del Tribunal Superior de Cartagena, desborda el debido proceso, por cuanto dispone tal fallo que el dicho de la actora no constituye prueba, lo cual es alejado de la realidad fáctica y probatoria, toda vez que se cuenta con soporte documental sobre las erogaciones realizadas que dan cuenta del daño emergente directo ocasionado por el siniestro confesado por los demandando en audiencia.

Que el pago fue realizado de contado, lo cual viene certificado por la vendedora y representante legal de Auto Tropical de Cartagena SAS, muy a pesar que dicho documento haya sido obtenido por solicitud que hiciera el perito avaluador, cuyo dictamen no fue rendido, lo cual considera debe valorarse a la luz de lo preceptuado en el art. 229 del CGP.

Agrega, en referencia a la indebida valoración probatoria del contrato de prestación de servicios entre la demandante y la fundación Maferpi, sostiene lo dicho ante el juez de primera instancia y agrega que existe un error in juidicando por aplicación indebida del art. 173 del CGP, ya que en la contestación de la demandada fue solicitada la incorporación de las certificaciones que afirmó el despacho no fueron solicitadas, con lo cual se demuestra lo contrario.

Afirma, que también incurre el fallador en error in juidicando, por cuanto a pesar de la contundente probanza del daño del lucro cesante, confundió la carga de la prueba de la cuantificación y torno la misma en la tarifa legal de prueba omitiendo que cuando se presente la no cuantificación del daño es deber del juzgador decretar de oficio para concretar la condena.

Refirma que el daño inmaterial si se encuentra probado con las historias clínicas allegadas, las cuales tampoco fueron controvertidas por los demandados.

Sostiene finalmente, además de lo dicho en primera instancia que hubo un incumplimiento de la carga probatoria del demandado con respecto a sus excepciones, por lo que hizo mal la a quo al tomar en consideración argumentos de la defensa para expresar que no hubo probanza de los gastos de las reparaciones del vehículo, al igual del lucro cesante que dejó afecto el patrimonio de la demandante.

Señalado lo anterior, y estando en debido término entra el despacho a desatar la alzada, previas las siguientes:

9. CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, siendo imperativo antes de dictar decisión de fondo, entrar a constatar que se encuentran satisfechos los presupuestos procésales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia.

En este orden, corresponde a este despacho, examinar la sentencia de primera instancia de fecha 21 de noviembre del 2021, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Resaltándose, en primer lugar, que de conformidad con el articulo 322

numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante la juez de primera instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

En este orden, se pasa a resolver los reparos concretos presentados por el promotor de la alzada.

Como antesala, preciso es rememorar que en el presente asunto persigue la parte actora el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirma le fueron ocasionador por el accidente de tránsito que tuvo lugar el día 30 de diciembre del 2015, que involucró los vehículos de placas UAM 263 de propiedad de la parte demandante, y el rodante de placas UEM 697 conducido por el demandado MARUN NAVARRO.

De lo anterior, es de relievar que el régimen de responsabilidad aplicable al caso, es el previsto en el art. 2356 del C.C. para el ejercicio de actividades peligrosas, en el cual se encuentra la conducción de vehículos automotores conforme viene sentado por la jurisprudencia de la CSJ- Sala de Casación Civil, y en virtud del cual le corresponde al demandante demostrar el daño y la relación de causalidad, mientras que el demandado solo se exonera si logra acredita el acaecimiento fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

No obstante, cuando concurren actividades peligrosas en la causación del daño debe realizarse el examen de participación concausal o concurrencia de causas, en cuyo evento debe determinarse, la incidencia de la actividad desplegada por agente y victima en la producción del daño, y pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.

En el caso que nos concierne, según lo determinado en primera instancia, la causación del daño, estuvo promovida exclusivamente por la actividad desplegada por la parte demandada, lo cual conllevó a que fuera declarado civilmente responsable conforme fue solicitado por el demandante, al paso que dicha decisión se encuentra en firme en razón de que ya que fue declarado desierta la apelación interpuesta la parte demandada ante el juzgado de primera instancia.

Siendo así, no le compete a esta instancia abordar el estudio en relación al grado de responsabilidad que le asiste a los partícipes de los hechos que dieron lugar a la presente demanda, sino que se itera, los límites de la alzada están sujetos a los reparos concretos impetrados en contra de la sentencia de primera instancia.

En ese orden, se tiene que la inconformidad del apelante se dirige a contradecir la negativa del fallador de primera instancia de condenar a la parte vencida al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, en virtud, de no haber allegado los elementos probatorios que consideró eran los pertinentes e idóneos que dieran cuenta del monto reclamado en las pretensiones.

Lo primero que se dirá, es que en tratándose de responsabilidad civil, el elemento daño, es primordial su acreditación y su cuantía, como quiera que dicho factor constituye uno de los

pilares en que se funda este tipo de responsabilidad, sin el cual, no es viable predicarse la presencia de esta y mucho menos derivarse efectos resarcitorios adversos al demandado. Adicionalmente, para que la reparación de ese elemento pueda concretarse, a más de la afectación a un bien jurídicamente tutelado, se requiere acreditar la realidad, certeza o veracidad del mismo.

Respecto del citado requisito, nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido, entre otras, en la sentencia CSJ SC, 9 Mar. 2012, Rad. 2006-00308, lo siguiente: *'En efecto, la Corte de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto 'dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria' (cas. civ. sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62), naturalmente que, este requisito 'mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual' (cas. civ. sentencia de 4 de abril de 2001, [S-056-2001], exp. 5502)'.*

Igualmente, en fallo de la CSJ SC, 16 May. 2011, Rad. 2000-00005, la mencionada corporación señaló: *'En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnun emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).*

'En tratándose del daño, […], la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

'La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

'(…)

'3.Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con

elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

'(…)

'*Probado el daño es pertinente establecer el quantum debetur según los elementos de convicción del proceso, desde luego que, la prueba del quebranto y la de su cuantía son asuntos diferentes, el juzgador para establecerla debe ejercer sus facultades oficiosas (incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil; cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897) cuando están acreditados los perjuicios, y toda vicisitud probatoria respecto del monto de la indemnización no excluye su reconocimiento, cuya valoración 'atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículos 16, Ley 446 de 1998, 230 de la C. P., 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887; cas. civ. sentencias del 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998, 1 de abril de 2003, [S-042-2003], exp. 6499).' (cas.civ. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01).*

De lo anterior, se arriba a la conclusión, que la certidumbre del daño, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido. Por lo tanto, ha de tenerse presente que, por regla general, quien alega el daño debe probarlo, so pena de ver frustrada su pretensión resarcitoria. Empero, no debe confundirse la certidumbre del daño con la cuantificación de mismo. Entonces, para que haya un fallo condenatorio basta con que se demuestre que se ha sufrido un perjuicio como consecuencia del actuar del demandando, y de existir tal convicción de la existencia del daño conforme los medios de pruebas recaudados, no puede el funcionario sustraerse de emitir condena, so pretexto de que no se encuentran suficientemente cuantificados, pues es de recordar, que es posible acudir a las pruebas de oficios en caso que considere que las recaudadas en el proceso no sean suficientes para decidir sobre la condena en concreto de que trata el art. 263 del CGP.

Siendo así, no basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del mismo, pues por mandato legal pesa sobre el actor la carga de la prueba de tal extremo litigioso, y ciertamente, enseña el artículo 167 del CGP que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. He aquí la consagración expresa en materia civil del principio de la carga de la prueba, que, como es sabido, parte de la premisa de que es sobre las partes o los intervinientes en el proceso, sobre quienes gravita fundamentalmente la carga procesal de probar los hechos que fundan el derecho que ellos reclaman en la actuación, sin desconocer, desde luego, en esta materia el deber que los artículos 169 y 170 del mismo estatuto imponen al juez, de decretar oficiosamente las pruebas que considere útiles para establecer o aclarar los hechos vinculados al debate.

Continuando con el análisis del caso, es inmutable incluso ante esta instancia la declaratoria de responsabilidad civil declarada en cabeza de la parte demandada, como quiera, que no viene refutado por este último, por lo que en armonía con lo expuesto, es imperativo para el juzgado establecer el monto de la condena que debe tasarse por los perjuicios causados con

la conducta lesiva generadora de responsabilidad, pues de lo contrario, atentaría en contra de los principios de reparación integral y equidad que debe observarse en todo proceso jurisdiccional.

Nuestro ordenamiento procedimental establece en el art. 165, que son medios de prueba *"la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*". De tal manera, a menos que se trate de hechos cuya prueba estén sujetos a tarifa legal o formalidades previstas en ley, las partes pueden acudir a cualquiera de estos medios para acreditar los hechos que pretenda hacer valer como fundamento de sus pretensiones o el que considere pertinente para llevar al convencimiento al juez.

Cabe destacar además, que según dispone el art 225 del CGP, que cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Y en el caso en concreto, en el orden que vienen reclamados pretende en primer lugar la demandante, sea condenado los demandados por el valor de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, por los gastos incurridos en la reparación del vehículo de placa UAM 263 , que resultó afectado en el siniestro que tuvo lugar el día 30 de diciembre del 2015, al haber sido impactada por la parte trasera del automotor por el vehículo de placa UEW 697 conducido por el demandado MARUN NAVARRO MARTINEZ.

Como prueba de tal importe, allegó la parte demandante la FACTURA DE VENTA No 3548 de fecha 5 de febrero del 2016 de AUTO TROPICAL CARTAGENA SAS, por valor total de $9.126.880, FORMA DE PAGO: contado. Por concepto de HONDA CRV UDM-263. Fecha de Ingreso: 31 de diciembre. De cuya lectura, se colige su relación con los hechos objeto de este proceso, como quiera que los conceptos facturados todos se refieren a reparaciones del vehículo de marca HONDA CRV-UDM-263, los cuales guardan relación con la parte trasera del automotor que sufrió la avería, tales como: Puerta Tapa Baul, Bocel Tapa Baul, Bomper Trasero, Emblema CRV, Sujetadores, etc, y además, tales reparaciones fueron efectuadas a partir del 31 de diciembre, es decir, al día siguiente en que ocurrió el siniestro o accidente de tránsito. Y que según lo acontecido en el proceso la parte demandada pese a que solicitó se decretara dictamen pericial en aras de refutar tales reparaciones y su monto, según emerge de la foliatura, tal experticio, si bien fue decretado, finalmente no fue llevado a cabo y se tuvo por desistida la prueba mediante proveído de fecha 26 de febrero del 2020, aunado a ello, el demandado tampoco se opuso al juramento estimatorio que hiciere el demandante sobre la cuantía de dicho perjuicio reclamado, y tampoco aportó prueba que desacredite tal documental aportada por el demandante, lo cual quiere decir, que sometida a contradicción, no logró el demandado desestimar el contenido de la misma.

Y en ese orden, le corresponde al fallador, según las reglas de apreciación de las pruebas, examinarla y someterla a la evaluación probatoria, a fin de atribuírsele el valor que le corresponde a la citada documental, a fin de determinar su eficacia y fuerza de convicción.

Que según lo visto, la factura de venta que se analiza, da cuenta de la erogación económica por la suma $9.126.880 efectuada por la demandante a favor de la sociedad AUTO – TROPICAL SAS, y que se vio obligada a soportar en detrimento de su patrimonio a fin de lograr las reparaciones del vehículo de placas UDM 283, y que estas fueron realizadas incluso el día inmediatamente siguiente a la fecha del insuceso, y según lo señalado en la misma factura el pago, fue realizado de "Contado". Y bajo tal evidencia, considera esta instancia, que se encuentra acreditado por la parte actora, el daño emergente consolidado y que guarda la debida relación de causalidad con el hecho que dio origen a la declaratoria de responsabilidad, sin que sea exigible otro medio de prueba adicional o distinto, como considero la a-quo, para efectos de tener por acreditado tal pago, como era la prueba de la consignación o deposito por ese concepto, pues del contenido de la documental se itera, el pago se efectúo **de contado**, por lo que bajo tal circunstancia no puede exigirse prueba distinta.

Así las cosas, logra salir avante el reparo del demandado enfilado a derrocar la negativa de condena al demandado por este concepto, el cual como se dejó indicado, sí se encuentra acreditado, y por ende se concederá.

Ahora, en lo que sigue al lucro cesante representado en los ingresos dejados de percibir por la demandante en virtud de no haber podido cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito con la Fundación Maferpi; debe atenderse las mismas consideraciones reseñadas anteriormente, en cuanto al carácter de prueba documental debe atribuírsele al documento adosado a la demanda denominado "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO" celebrado entre la contratista GLADIS ESCORCIA ROCA, y MAFERPI, el cual se trata de documento privado, el cual según dispone el art. 244 del CGP, se presume autentico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido.

Seguidamente, del análisis del clausurado de dicho contrato, se extrae lo reseñado en la CLAUSULA PRIMERA; que el objeto del mismo se trata de "PRESTACION DE SERVICIOS DE UNA (1) CAMIONETA MARCA HONDA CRV 2W LX AT COLOR PLATA ALABASTER MODELO 2014 PARA QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y AQUELLAS MISIONALMENTE ENCOMENDADAS EN VIRTUD DE LAS LABORES SOCIALES QUE LLEVA A CABO LA FUNADION MARIA EUGENCIA FERNANEZ DE PIÑERES- MAFERPI COLOCANDO GASOLINA Y CONNDUCTOR AL VEHICULO.

Y según las obligaciones a cargo de la contratista, establece la CALUSULA SEGUNDA, que son: a) Suministro de un vehículo tipo camioneta marca honda modelo CVR 2WD LX AT COLOR PLATA ALABASTER modelo 2014 a la Fundación MAFERPI b) Coordinar todo lo relativo a la contratación del conductor para la camioneta c) Colocar la gasolina a la camioneta suministrada, d) Cancelarle a al conductor contratados para manejar la camioneta suministrada con el pago recibido de parte de la fundación.

Señalado lo anterior, se observa que del objeto convenido, si bien es cierto, es posible que la camioneta siniestrada, cumpla con las características a que se contrae el clausurado del contrato, no se encuentra determinado con precisión en el mismo, que el objeto del contrato, debía ser desarrollado por el automotor de placa UDM -263, sino que debía ser desarrollado por un automotor "*tipo camioneta marca honda modelo CVR 2WD LX AT COLOR PLATA*

ALABASTER modelo 2014", lo cual abre la posibilidad que fuera ejecutado por cualquier vehículo que cumpliera tal características, aunque, lo probable era que la contratista para el cumplimiento del contrato a que se obligó, utilizara para tal fin el vehículo de su propiedad. No fue así, como fueron indicados los hechos reseñados en la demanda que fueron del siguiente tenor.

DECIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior, en el momento del siniestro, el vehículo de propiedad de mi cliente se encontraba vinculado con la fundación MARIA EUGENIA FERNANDEZ PIÑERES – MAFERPI, mediante contrato de arriendo de vehículo por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** diarios, prueba de ello es el contrato que se anexa con la presente demanda. Por tal motivo, se generaría un lucro cesante el cual será cuantificado en acápite de pretensiones.

Subrayado del despacho

Es decir, adujo la demandante, que el vehículo de su propiedad se encontraba vinculado con la fundación MARIA EUGENCIA FERNANEZ PIÑERES -MAFERPI- mediante contrato de arriendo. Lo cual no se ajusta con lo consignado en el referido contrato. Y sumado a ello, si a gracia de discusión se aceptare lo afirmado por la actora, nótese además, que del precio del contrato, era obligación de la contratista asumir los costos de la gasolina y la contratación del conductor, lo cual no es posible establecer a partir del caudal probatorio, y por ende, mal haría el despacho en conceder lo pretendido sin que se hiciera las deducciones correspondientes, pues no sería acertado, indicar que su patrimonio se vio empobrecido en la suma reclamada, sin atender los costos que esta debía deducir del pago del contrato.

Es por lo dicho, que no se accederá a revocar el fallo de primera instancia en lo atinente a negar la condena por concepto del lucro cesante reclamado.

Por último, en cuanto al reclamo relacionado con del daño moral también denegado en primera instancia por ausencia o insuficiente acreditación por la parte demandante, debe recordarse que el mismo ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de agosto de 2001 expediente No. 6492 como *aquel "que incide en el ámbito personal de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos como la pesadumbre la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiere ocasionado a quien lo padece".*

El daño moral, conforme viene señalado por la jurisprudencia, su reconocimiento no está atado a ningún tipo de prueba directa, ya que se trata de daños ocasionados a la esfera interna del individuo, el cual puede incluso el juez valerse de presunciones judiciales para establecerla como en el caso de la muerte de familiares cercanos, y en el resto de caso, puede valerse la parte interesada en su reconocimiento de cualquier medio probatorio legal.

Así mismo, debe recordarse que esa misma Corporación en muchas sentencias, dentro de las que se encuentra, la del 6 de abril 2011, radicación No. C-4700131030032004-00210-01, ha manifestado que éste se encuentra librado exclusivamente al "arbitrium judicis", es decir, *"al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para*

su tasación, porque como allí mismo se reiteró, ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia".

Y según los hechos de la demanda, la Sra. GLADIS ESCORCIA ROCA, *"producto del accidente y del maltrato verbal del que fue víctima por parte del demandado señor MARUN NAVARRO MARTINEZ a mi apadrinada le quedaron secuelas psicológicas de carácter permanente consistentes en angustia y temor a la conducción, hecho que la ha obligado a asistir a terapias para contrarrestar la ansiedad y el miedo profundo que tiene hacia el volante"* . Lo cual, según la alzada elevada por la demandante se encuentra demostrado con la historia clínica allegada al plenario.

Revisados los soportes allegados por la demandante a fin de demostrar tal hecho, se observa en la foliatura Historia Clínica de la FUNDACION SIMON SANTANDER, correspondiente al paciente GLADIS ESCORCIA ROCA, por consulta o atención 2016/01/20, en la cual se dejó consignado lo siguiente MOTIVO DE CONSULTA

"me *siento angustiada" ENFERMEDAD ACTUAL: paciente con evolución de aproximadamente 2 semanas presentando cuadro de angustia, ansiedad generalizada, tristeza, llanto fácil ocasionalmente, por lo asiste a la urgencia de la institución, quien refiere que luego de verse involucrada en un accidente de tránsito siendo ella la afectada desencadeno todo lo anteriormente referido*"

La anterior sintomatología, fue determinada por el profesional médico como IMPRESIÓN DIAGNOSTICA 1-trastorno mixto de ansiedad y depresión 2_EPISODIO DEPRESIVO MODERADO. Y prescribe como tratamiento "PSICOFARMACO PSICOTERAPIA CON PSICOLOGIA". El cual según se advierte en historia clínica de la misma institución FUNDACION SIMON BOLIVAR – Hoja de evolución N° 109905, fue llevado a cabo a través de consulta externa con especialista en psicología en fecha 2016/03/02, prescribiendo como tratamiento "psicoterapia individual por psicología" en Cantidad 1. Y por último, Hoja de Evolución N°124551 de consulta externa de fecha 2016/06/15, referente a la misma patología y especialidad, prescribiendo nuevamente "psicoterapia individual por psicología" Cantidad: 1.

Posterior a esta última fecha no se advierte, seguimiento o nuevas consultas de la demandante con ocasión de la patología "trastorno mixto de ansiedad y depresión", que venía siendo tratado por la IPS Fundación Santander.

De lo anterior, considera esta instancia demostrado el grado de afectación en la esfera interna de la demandante con ocasión del accidente de tránsito que a pesar de tratarse únicamente de daños materiales logró trascender a su entorno personal al punto que tuvo que ser tratada por consulta externa por profesional en psicología en sendas ocasiones, sin que haya prueba que desvirtué tal prueba en torno a la existencia del citado perjuicio extrapatrimonial. En consecuencia, se habrá de reconocer el resarcimiento de tal perjuicio, el cual se tasa en la suma de $5.000.000.

Así las cosas, en resumen, de lo dicho, se procederá a revocar la sentencia proferida por el JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de fecha 12 de

noviembre del 2020, en lo atinente a los numerales: SEGUNDO y TERCERO; y en su lugar se dispone lo siguiente;

Condenase a la parte demandada al pago de los perjuicios causados a la demandante por los siguientes conceptos: a) *Por daño emergente*: La suma de $9.126.880, debidamente indexada hasta la fecha en que se efectúe el pago. y b) Por daño extrapatrimonial: La suma de $5.000.000.

Deniéguese la condena al pago de lucro cesante.

Por último, se condena en costas en esta instancia a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad al artículo 365 N° 2 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, de fecha 12 de noviembre de 2020, en lo atinente a los numerales SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

En su lugar se dispone lo siguiente:

Condenase a la parte demandada al pago de los perjuicios causados a la demandante por los siguientes conceptos: a) Por daño emergente: La suma de $9.126.880, debidamente indexada hasta la fecha en que se efectúe el pago. y b) Por daño extrapatrimonial: La suma de $5.000.000.

Deniéguese la condena al pago de lucro cesante

SEGUNDO: Condénese en costas al demandado. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad al artículo 365 N° 2 del CGP.

TERCERO: CONFIRMAR, en todo lo demás el fallo apelado.

CUARTO: DEVUELVASE, el expediente al JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
Juez

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4370504880362c51aa20e11721053a9179c760b3ed5e4fdc44ab349eb9bdb**
Documento generado en 08/11/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica